El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 8 de junio de 2017

**Proceso:**  Acción de Tutela – Declara improcedencia de la acción por hecho superado

**RadicaciónNo.:**  66001-22-05-000-2017-00084-00

**Accionante:**  Margarita María Serna Álzate

**Accionado:**  Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: Carencia actual de objeto por hecho superado:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Junio 8 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Margarita María Serna Álzate** en contra del **Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones**, quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que el 10 de abril de 2017 envió petición vía correo electrónico al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC- solicitando se le informe si existe algún tipo de excepción a la Resolución 415 de 2010, que permita a un Municipio tener más de una concesión para radio difusión sonora de interés público.

Señala que el día 18 de mayo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones envía respuesta indicando: “i) Que mediante resolución No. 315 del 9 de marzo de 2011 el Ministerio de la Tecnologías de la Información, y las Comunicaciones formalizó la prórroga de la licencia de concesión otorgada al Instituto Municipal de Cultura y fomento al turismo, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público, a través de la emisora Remigio Antonio Cañarte FM Estéreo en la ciudad de Pereira hasta el 27 de diciembre de 2019. ii) Dicha concesión se encuentra vigente y el Ministerio de Tecnologías de la Información, y las Comunicaciones no ha iniciado ninguna actuación administrativa tendiente a la terminación de la misma, pese a que la alcaldía de Pereira informó que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 837 de 2016, el Instituto se encuentra en proceso de liquidación iii) Una vez notificado el Ministerio de la liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo y de la entidad que asumirá las funciones del mismo, se determinarán las acciones necesarias, de conformidad con lo establecido en la ley, a fin de garantizar la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público en la Ciudad de Pereira”.

Refiere que dicha respuesta no es de fondo, ni congruente con lo solicitado por ella.

En tal virtud solicita tutelar el derecho fundamental de Petición y en consecuencia, ordenar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que resuelva de fondo en el término de 48 horas la petición presentada el 10 de Abril de 2017.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones indica que la señora Doris Patricia Reinales Mendoza, subdirectora de Radiodifusión Sonora, mediante registro No. 1041812 del 11 de mayo de 2017, dio respuesta a la petición de la accionante, indicando que: i) mediante resolución No. 315 del 9 de marzo de 2011 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formalizó la prórroga de la licencia de concesión otorgada al Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público, a través de la emisora Remigio Antonio Cañarte FM Estéreo en la ciudad de Pereira hasta el 27 de diciembre de 2019. ii) dicha concesión se encuentra vigente y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no ha iniciado ninguna actuación administrativa tendiente a la terminación de la misma, pese a que la Alcaldía de Pereira informó que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 837 de 2016, el Instituto se encuentra en proceso de liquidación iii) una vez notificado el Ministerio de la liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo y de la entidad que asumirá las funciones del mismo, se determinarán las acciones necesarias, de conformidad con lo establecido en la ley, a fin de garantizar la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público en la ciudad de Pereira.

Manifiesta que de otra parte el Doctor Juan José Ramírez Reatiga, asesor del Despacho del Viceministro General, encargado de las funciones de Subdirector de Radiodifusión sonora dio alcance al oficio No. 1041812 del 11 de mayo de 2017, mediante registro No. 1049435 del 31 de mayo de 2017 en el cual manifiesta que: “*Ni la Ley 1341 de 2009 por la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ni la Resolución 415 de 2010 por la cual se expide el reglamento del servicio de Radiodifusión sonora establecen, expresamente, ninguna prohibición frente al hecho que una entidad pública pueda tener más de una concesión como titular del servicio de radiodifusión sonora de interés público*”.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones?

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Caso concreto**

Para resolver el punto objeto de litigio es necesario remitirse al contenido de la petición presentada por la demandante el 10 de abril de 2017, en la que solicita expresamente se le informe si existe algún tipo de excepción a la Resolución 415 de 2010, que permita a un Municipio tener más de una concesión para radiodifusión sonora de interés público, (Folio 6).

Dicha solicitud fue resuelta por la Subdirectora de Radiodifusión Sonora- Doris Patricia Reinales por medio del oficio No.1041812 del 11 de mayo de 2017, en el cual informa a la accionante que la Concesión otorgada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se encuentra vigente, pese a que la Alcaldía de Pereira informó que el Instituto se encuentra en liquidación.

Con lo anterior, la Sala puede percibir que en efecto, la respuesta al derecho de petición de la señora Serna Álzate no guarda relación con lo preguntado y por ende no resuelve de fondo la petición de la accionante.

No obstante, en el terminó otorgado al Ministerio de Tecnologías de la Información para contestar la presente acción, éste indicó que por medio del oficio 1049435 el día 31 de mayo de 2017 el doctor Juan José Ramírez Reatiga, asesor del despacho del Viceministro dio alcance al oficio No.1041812 del 11 de mayo de 2017, manifestando que “*ni la Ley 1341 de 2009, ni la Resolución 415 de 2010 establecen expresamente ninguna prohibición frente al hecho que una entidad pública pueda tener más de una concesión como titular del servicio de radiodifusión sonora de interés público*”, respuesta con la cual se satisface el fondo de la petición.

En virtud de lo anterior, este despacho procedió a contactar a la accionante el día 6 de junio de 2017, con el fin de verificar si dicha respuesta le fue notificada, frente a lo cual respondió afirmativamente. (Folio 21). En consecuencia, se negará por improcedente el amparo del derecho deprecado, toda vez que la tutela perdió su eficacia por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnare, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)